hijos graves miserias y necesidades, y que muchas de estas mujeres, ó por la libertad que les da la ausencia de sus maridos, ó porque no pueden tolerar su infelicidad y miseria, viven licenciosamente, procediendo ellos del mismo modo en aquellos reinos; pondreis particular estudio y cuidado en el cumplimiento de las expresadas leyes, no consintiendo que á los que se les hubiese cumplido el término de la licencia que llevaren, permanezcan en ellos, y antes sí los remitireis á estos y hareis el mismo encargo á los gobernadores y demás justicias, y no les dareis ni permitireis el que se les prorogue el término de la licencia, ni se lo disimulareis á alguno; con apercibimiento de que además de que sereis responsable á Dios de los daños, perjuicios y ofensas que de ello se le siguieren por no celar y guardar por vuestra parte lo sobre esto dispuesto, á cuyo cuidado enteramente descargo mi conciencia, se os hará tambien cargo en la residencia que se os tomare.

28. Respecto de ser vos el presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de México, tendreis entendido que no debeis tener voto en las cosas de justicia, por no ser togado, y dejar obrar y votar en ellas á los oidores; pero si estos se dividieren en causas de intereses del fisco, y de litigios entre partes, dispondreis que aquellos,

como más privilegiados, ocupen el primer lugar: cuidareis que los fiscales sean vigilantes y no se descuiden, y que los demás ministros atiendan á las causas fiscales, y que no dilaten sus resoluciones; que los litigios entre partes se gobiernen segun la práctica y estilo, no permitiendo dilaciones maliciosas, ni que al pobre atropelle el rico, haciéndole consumir su caudal con la dilacion, para que quede indefenso: y firmareis en el lugar que suelen los presidentes de las Cancillerías y Audiencias de Castilla, los autos ó sentencias que en dichas causas proveyeren, despacharen y sentenciaren los oidores.

29. Tambien tendreis con los mismos oidores mucha paz y conformidad, no mezclándoos en cosas de justicia, la que celareis administren recta y libremente, procurando que asistan á la Audiencia á las horas señaladas, y que no las diviertan en otra cosa sino en el expediente de los negocios; y hareis guardar inviolablemente el despacho que tengo mandado librar para la division de las Salas de la referida Audiencia y asistencia de los ministros á las horas que en él se prescriben, para que se empiecen las relaciones y audiencias públicas en los dias señalados por leyes y ordenanzas, sin perder tiempo, alterar ni cerrar la puerta de la Audiencia en las tales horas, si no es en un caso muy preciso ó con

licencia ó permiso vuestro: y pondreis particular estudio en informaros del modo de proceder de os oidores, así de México como del de las demás Audiencias de vuestro Vireinato, y de lo que cada uno hiciere, y de cómo usan su oficio, para avisarme secretamente en todas las ocasiones con la puntualidad y seguridad que se requiere, á fin de que segun el proceder de cada uno, se les dé el premio ó castigo que parezca conveniente.

30. Por lo mucho que importa para la buena administracion de justicia, el que se observen y tengan el debido cumplimiento las Leyes del título décimoquinto del Libro primero de la Recopilacion de las Indias, y especialmente las que se consideran olvidadas por no haberse puesto cuidado en su observancia, como son las que están desde la centésima quincuagésima sexta, hasta la centésima sexagésima quinta; os encargo las veais todas, y dispongais el que tengan su debido cumplimiento, haciendo se guarden inviolablemente, y que haya en mi Audiencia de México los libros que en ella se citan; y en el caso de que en la observancia y práctica de alguna de ellas encontráreis algun inconveniente, me lo avisareis con individual razon del que fuere, para en su vista providenciar lo que pareciere convenir.

31. Atendiendo á que por las Leyes del título trigésimosegundo del Libro segundo, tengo mandado que los vireyes nombren un oidor para juez general de bienes de difuntos, que lo debe ser dos años, y que en ellas se prescriben la jurisdiccion que ha de tener y las reglas que ha de observar en su administracion: y mandándose asimismo por las Leyes trigésima cuarta y trigésima sexta del mismo título y Libro, que el juez que entrare tome cuentas al que saliere, y que el Virey, ó persona que él nombrare por hallarse ocupado, concurra y se halle presente al entrego de la caja que el juez que acabare haga á su sucesor, haciendo entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho á la persona que diere la cuenta, en la misma moneda que fué la cobranza; procurareis poner la mayor atencion en que se guarde precisamente el contenido de las Leyes citadas, y las que se comprenden en el referido título y Libro.

32. Por cuanto por las leyes octogésima segunda y cuarta del título décimo sexto del Libro segundo, está prohibido, en consideracion á los inconvenientes que en ellas se expresan, que ningun ministro se case en sus respectivos distritos, ni consienta que sus hijos lo ejecuten durante el tiempo que sirvieren, sin expresa licencia mia, con pena al que lo hiciere de privacion de su empleo, y aun por solo el mero hecho de tratarlo; y que por la octogésima cuarta y siguientes del

mismo título y Libro, tengo igualmente mandado que los ministros no sean padrinos de matrimonios ó bautizos de ningunas de las personas de sus distritos, ni visiten á alguna de ellas, ni vayan á desposorios, ni entierros, ni á fiestas de iglesia como particulares, y que no se dejen servir de los litigantes, ni frecuentar sus casas, ni den lugar á que acompañen sus mujeres, como tampoco el que tengan por sí ni por interpuestas personas granjería de ganados mayores ni menores, estancias, labranzas, tratos de mercaderías ni otras negociaciones, debajo de la misma pena y demás que en dicha ley se contiene; celareis el cumplimiento y práctica de todas ellas, imponiendo las penas en ellas establecidas al que contraviniere en todo ó en parte, sin disimular con pretexto alguno cosa alguna de lo dispuesto en las referidas leyes, por los grandes perjuicios que resultan al público de su contravencion ó inobservancia, y me dareis cuenta en todas las ocasiones de lo que sobre esto ejecutáreis.

33. Y mediante á que para obviar discordias y competencias de jurisdiccion entre las Audiencias y Vireyes, tengo mandado que estos no se mezclen en materias de justicia, y dejen conocer y votar libremente á los oidores; sin embargo de lo cual se ha reconocido que tan justa providencia no basta para que cesen las diferencias y de-

separadas para que confronten firmando todos las del libro comun, y cada uno en su propio libro y en el de los compañeros, formando todos la cuenta de cada partida hasta convenir en estar bien ajustada, para evitar con esto cualquier error ó equivocacion: por todo lo cual se os encarga que veais y reconozcais si en las cajas de México existen todos los libros que por estas leyes se previenen, y si están formados con los requisitos y solemnidades por ellas prescritas; encargando á sugeto de vuestra confianza haga el mismo reconocimiento en las demas cajas; y no habiéndolas, ó no estando en forma, hareis se pongan los que faltaren y renueven cada año, precisándoles á ello con la imposicion de las penas prevenidas por dichas leyes, y en particular por la segunda, agravándoselas en caso necesario; y para su mejor inspeccion convendrá bajeis con algun contador del Tribunal y otro ministro, dos ó tres veces al mes, y cuando menos se piense por los oficiales reales, á la caja, y reconozcais si tienen los libros expresados y demas que se especifican en las leyes y en la forma que en ellas se dispone; y hallando que cotejados y confrontados no corresponden y tienen algun defecto, pasareis á providenciar lo que tuviereis por conveniente á su remedio y á la observancia de las leyes, sin permitir en manera alguna que los referidos libros y pa-

peles de mi Real Hacienda se saquen fuera del archivo, caja realy aposento del despacho, por ser en expresa contravencion de la Ley trigésima segunda del mismo título séptimo del Libro octavo.

44. Respecto de haberse seguido y estarse siguiendo gravísimos perjuicios á mi Real Hacienda por la demora que hasta ahora ha habido en tomar las cuentas á los oficiales reales y en cobrar los alcances; y que de esto ha dimanado hallarse notablemente enflaquecida y con atrasos de gran consideracion, pendientes en los Tribunales de Cuentas, con poca ó ninguna esperanza de que se verifique su entero; y estar prevenido por la Ley centésima quinta del título primero del Libro octavo, que para obviar estos perjuicios, los contadores mayores de resultas y demas del Tribunal, tomen y fenezcan las cuentas atrasadas hasta que las acaben, y que si no lo cumplieren, los vireyes no los dejen usar oficios ni cobrar sus salarios; y que asimismo está mandado por la Ley quinta del título vigésimo nono del mismo Libro octavo, que si los oficiales de mi Real Hacienda no dieren sus cuentas cada año, provean y ordenen los vireyes que no se les libre ni pague salarios hasta que hayan cumplido con lo mandado, y que lo mismo ejecuten con los contadores de cuentas si no las tomaren, apercibiendo á todos á que restituyan los salarios que hubieren llevado, y que

de ello se les hará cargo en sus visitas y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobranza de los alcances que por esta causa estuvieren sin cobrar: os encargo pongais el mejor estudio y cuidado en que dichas leyes tengan su debida observancia y cumplimiento, disponiendo para lograrlo, que los oficiales reales no se hagan pago del último tercio de su salario del año, ni que se satisfaga á los contadores, el que les corresponde, sin que primero unos y otros hagan constar que han presentado y dado sus cuentas y tomádolas, sin haberlo dilatado mas tiempo que el prefinido; y practicareis, así para las presentes como para las atrasadas, lo que por la Ley décimoquinta del título primero del mismo Libro octavo, tengo encargado á vuestros antecesores.

[1] Siendo la pronta presentacion de las cuentas tan precisa y necesaria para reconocer el estado de la cobranza de derechos y tributos, y en su vista poder proveer de remedio para su entero; y estando dispuesto por la Ley cuarta, título segundo del Libro octavo, que los oficiales reales las presenten juradas y ordenadas, y que se comprueben por los libros que deben tener, y que la data con los recados originales, pasen ante escribano que de fe; ordenándose asimismo por la Ley

1 No sigue la numeracion en el original; por lo que se omite tambien en esta impresion.

sexta del mismo título y libro, que en dichas cuentas se les haga cargo de todos los derechos que me pertenecieren en el Distrito de cada caja para que los oficiales reales den la cuenta y satisfaccion que deben en todo y en parte, y cuiden con fidelidad y diligencia de su administracion y cobranza: os mando procureis por todos medios el que tengan pronta observancia y cumplimiento dichas leyes: por lo que en su consecuencia, y de lo mandado por la décimocuarta y vigésima sexta del título primero del propio Libro octavo, sobre la forma de dar las relaciones juradas los oficiales reales al tiempo de presentar y antes de tomar las cuentas, y el modo de formarse estas; dispondreis que aquellas se ejecuten como por la citada Ley décimocuarta se ordena y manda, haciendo se exija á los oficiales reales con precision la pena del *trestanto* en el caso de incurrir en ella, y distribuyéndola en la forma por ella dispuesta y prevenida, y que estas cuentas se formen haciéndoseles cargo á los oficiales reales de lo cobrado y debido cobrar, conforme á las escrituras y recados que hubiere para ello, incluyéndose en dichas cuentas todas las rentas y derechos que en cualquiera forma me pertenezcan y debieren pertenecer en aquel año, sin embargo de que digan y aleguen que no han cobrado ni podido cobrar, pues se les ha de hacer alcance de lo que aquello

montare; y si presentaren recados bastantes por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion, y que no lo pudieron cobrar, suspendereis el entero por un término breve que baste á poderlos recaudar y enterar en cajas: y si pasado no lo hubieren cumplido ni presentaren recados legítimos de haber hecho las diligencias correspondientes y necesarias para su cobranza, los apremiareis por todo rigor de derecho en sus personas, bienes y fiadores, para que enteren y pongan en cajas reales los mencionados derechos que me pertenezcan, haciendo sobre ello las ejecuciones y diligencias convenientes, como que son maravedises reales, sin dar lugar en forma alguna á que sean oidos sobre ello en justicia hasta haber hecho el entero, como se ordena por la citada Ley vigésima sexta y la septuagésima quinta del mismo título primero del Libro octavo: pero si por los recados que presentaren, pareciere haber hecho los oficiales reales las diligencias necesarias y en el tiempo conveniente, y que sin embargo de ellas no han podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, hareis se les reciba en cuenta lo que montare lo no cobrado, y bien, y en tiempo diligenciado, y que los contadores hagan las nuevas diligencias que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en cajas reales, ó se

pierdan totalmente las esperanzas de su recaudacion.

Y como (no obstante lo referido) ha habido sobre la cobranza de atrasos y rezagos de mi Real Hacienda, grande descuido, no atendiéndose á ella como se debe, por los vireyes, contadores de cuentas y oficiales reales, en cumplimiento de lo á que están obligados: y porque podria suceder que los unos se disculpasen con los otros; los vireyes, con los Tribunales de Cuentas por parecerles está á su cargo la cobranza de lo atrasado, y asimismo los oficiales reales, satisfechos de que despues de haber dado sus cuentas no les toca cobrar lo atrasado y adeudado: y pudiendo suceder tambien que los contadores, guardando la solemnidad de la Ley septuagésima tercia del propio título y Libro, diesen algunas treguas en las cobranzas, se dispuso y ordenó por la septuagésima sexta, el cuidado que deben tener los vireyes, contadores de cuentas y oficiales reales, para que con puntualidad se cobren las deudas resultadas, y alcances; por lo que os ordeno y mando pongais el mayor cuidado en la observancia de esta ley; y en su virtud, vos, y los oficiales reales por lo que toca á su obligacion, de la que en ningun tiempo se les ha de exonerar, hasta que mi Real Hacienda quede satisfecha; y los contadores de cuentas por la obligacion de

sus oficios, procureis la cobranza de mi Real Hacienda y el buen recaudo de ella, ayudándoos los unos á los otros: y para que cese toda ocasion de disculparlos entre vos, intervendreis continuamente para ver y entender si los contadores y oficiales reales cumplen como deben lo que están obligados; con la advertencia de que los oficiales reales en ningun tiempo queden libres, si no es satisfaciendo á mi Real Hacienda lo que fuere de su cargo, ó presentando diligencias legítimas declaradas por suficientes por el Tribunal de Cuentas.

Con los oficiales reales tendreis siempre particular cuidado, por ser los que por su negligencia ó malicia pueden causar más daño á mi Real Hacienda, como administradores por menor que son de ella, celando cumplan con su obligacion, segun y como se previene y manda por las leyes y ordenanzas; y no solo ayudareis de los que lo son de las cajas de la ciudad de México, sino es tambien de todos los demás de las cajas foráneas y de los lugares del Distrito de vuestro Vireinato: y respecto de que para los contadores de cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde están las cajas, y de lo que se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos que me pertenecen, tengo mandado por la Ley trigésima

primera del título primero y vigésimo nono, y título octavo del Libro octavo, que los oficiales reales envien de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido las rentas, recibido y cobrado, y de lo que está por cobrar, para que por ellas se comprueben las cuentas finales; se os encarga practiqueis sobre ello las diligencias que hallareis conducentes para que así se ejecute, sin que haya omision por los oficiales reales, por lo conveniente que es á la buena administracion de mi Real hacienda.

Por cuanto por diferentes leyes y ordenanzas, y especialmente por las Leyes vigésima segunda del título primero, la octava y décimosexta del título cuarto, y la segunda del título vigésimo nono del Libro octavo de la Recopilacion, está mandado que el contador mas antiguo á fin de cada año vaya á la real caja donde estuviere el Tribunal, y que con intervencion de los oficiales reales haga el reconocimiento y tanteo por las mismas partidas de cargo y data, segun y como están escritas en los libros de las cajas correspondientes á aquel tiempo, los que tienen obligacion á formar los oficiales reales, sumando las partidas de cada género por menor, y luego las de todos juntos, así del cargo como del descargo, á fin de que se vea si hay algun alcance contra

los oficiales reales, causado de sus mismos números, confesion y letra, y que se cobre y meta luego en la caja, sin pasar á mas especulacion ni inquisicion que la que de sí dan los mismos libros y instrumentos por donde se ha de formar el cargo, practicando, antes de hacer el tanteo, la diligencia de visitar la caja, y de hacer que se cuente y inventarie cuanto en ella hubiere y se hallare, y se pese el oro y plata sin reservar cosa alguna, y poniendo todos los géneros con especificacion y distincion, y testimonio de este inventario para poder comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que no lo estuviere; y para que con esta diligencia conste si hay en las arcas lo que debe haber hasta el dia en que se hiciere el tanteo y corte de caja, sin permitir que los oficiales reales suplan lo que faltare del caudal que hubieren cobrado en el tiempo que se les está tomando la cuenta y se hiciere el rompimiento de las reales arcas y tanteo, el que tambien tienen la obligacion de remitir cada año á la contaduría los oficiales reales de las demás cajas de vuestro Distrito y jurisdiccion, con prevencion de que han de remitir con el tanteo relacion jurada de las deudas de la caja, para que se vea y sepa lo que han cobrado y dejado de cobrar aquel año, y por qué causa, y para que esto sirva de estímulo y mocion á que no se atrase la cobranza ni

se dé lugar á que sobre esto haya riesgo en ella, mandándose por lo mismo, y para poderse tener noticia en el referido mi Consejo de las Indias, y providenciar sobre ello, el que por los oficiales reales se remita á él todos los años dicho tanteo, y la cuenta final cada tres años, y que lo mismo ejecute el contador mas antiguo, enviando cada año copia auténtica al mismo Consejo, del corte y tanteo que hiciere; se os encarga pongais sobre este punto todo vuestro estudio y cuidado, por depender de su observancia y práctica la mejor, mas clara y conveniente administracion de mi Real Hacienda, la que os tengo tan recomendada.

Porque muchas veces se suele denunciar á los vireyes haberse cometido algun grave desórden en las cajas reales por sus oficiales, se os previene que en tal caso habeis de enviar persona de inteligencia, experiencia y integridad, á quien dareis comision en forma, para que á costa de los culpados pase y haga tanteo, inventario, corte y reconocimiento de la real caja, de forma que se descubra cualquiera fraude y ocultacion que de mi Real Hacienda se hubiere hecho; y que asimismo reconozca los libros que deben tener los oficiales reales, el escribano de mi Real Hacienda, y el ensayador, para ver si están ó no conformes, y segun las leyes y ordenanzas, y si

se tiene hecho cargo en ellos de todos los ramos de mi Real hacienda, y de su entero producto, con instrumento que compruebe el cargo y data, y que no ha entrado ni salido mas de lo que en ellos se comprende, pues con estas diligencias, sin necesitar de pasar á las de formal visita, se descubrirá brevemente lo que se desea reintegrar á la arca, no perderá el tiempo y no se causarán los gastos supérfluos y perjudiciales que por despachar visitadores se originan, y las mas veces contra mi Real Hacienda, sin que se consiga el fin para que fueron despachados; por lo que quedareis advertido de que nunca, por sindicaciones particulares, habeis de despachar visitador formal contra los oficiales reales, si no es en los casos muy necesarios y cuando os pareciere muy conveniente y útil, por haber precedido algun hecho ó vehemente indicio de que resulte haberse cometido algun grave delito, y juzgáreis no ser suficiente el remedio referido ni otro semejante, para atajar el daño; pues de esta suerte se cerrará la puerta á cualquiera falsa y maligna sindicacion que contra ellos se hiciere, se evitarán las grandes costas y gastos que hacen los visitadores las mas veces á costa de mi Real Hacienda, y se conseguirá el fin de que ésta se reintegre del descubierto que tuviere, que es el principal de las visitas y tanteos.